

PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES INICIADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO EN CONTRA DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, COMITE EJECUTIVO NACIONAL Y COMITE EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE CONDUCTAS PRESUNTAMENTE INFRACTORAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

EXPEDIENTE N° 109/09

R E S O L U C I O N

Santiago de Querétaro, Qro., a los 25 veinticinco días del mes de febrero del 2010 dos mil diez.

Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente 109/20009, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Enrique Peña Nieto y Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral, en los términos de los artículos 1, 6, 9, 14, 16, 41 párrafo primero fracción III, apartado C, 123, 133, 134 séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 párrafo 1, inciso c), 362 párrafo 8, inciso

c), 363 apartado 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 715 de la Ley Federal del Trabajo; 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 212 fracción I, III, V, 217 fracción III, 228 fracción I, inciso d), II inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 36,37, 38, 39, 40, 41, 42,43,44, 46 y 47, 59,60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,

RESULTANDOS

1.- La Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, radico la causa 109/2009, en virtud de la denuncia del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional en contra del Comité Directivo Nacional y Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como del Lic. Enrique Peña Nieto, con motivo de conductas probablemente infractoras de la normatividad electoral, con motivo de la remisión realizada por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en atención a lo instruido en la resolución CG525/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien a su vez instruyo dicho envío a establecer en lo que interesa, en su respectivo considerando: *“ÚNICO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoría recaída al expediente SUP-RAP-258/2009, y al haber confirmado el desechamiento únicamente en lo que hace el análisis de los aspectos vinculados con a la materia federal, dicha autoridad*

ordenó a este Consejo General remitir lo actuado en el expediente al rubro citado a la autoridad local que considerara competente, para que la misma, en ejercicio de sus funciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente, en el entendido de que dicha autoridad debe constreñir su actuación analizar y en su caso sancionar las posibles infracciones al proceso electoral local.” (sic) y que en correlación, en su resolutive único determino: “ÚNICO.- Se remiten copias certificadas de las constancias que obran en el presente expediente al Instituto electoral de Querétaro, en virtud de ser el órgano competente para ello, para que en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.”... (sic); determinación que derivo en acatamiento a la resolución SCG/QPAN/CG/091/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que en lo que interesa señalo en su resolutive correspondiente: “TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal que remita lo actuado dentro del expediente cuya resolución ahora se impugna, al órgano de autoridad local que considere competente, para que éste, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente”.(sic).

2.- Que mediante acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, se emitió acuerdo que radico procedimiento sancionador electoral, instruyo notificar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, emplazar y requerir domicilio procesal al

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Enrique Peña Nieto y Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

3.- El veintitrés de noviembre de dos mil nueve a las trece horas, se notifico al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones.

4.- El veintiséis de noviembre de dos mil nueve a las quince horas con quince minutos, se notifico al Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones.

5.- El veintiséis de noviembre de dos mil nueve a las diecisiete horas, se emplazo al Comité Directivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones.

6.- El treinta de noviembre de dos mil nueve a las catorce horas con treinta minutos, se emplazo al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones.

7.- El siete de diciembre de dos mil nueve a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, se emplazo mediante

apoderado legal, al Lic. Enrique Peña Nieto, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones.

8.- El tres de diciembre del dos mil nueve, se tuvo al C. David Ricardo de la Cruz Hernández, con su carácter y acreditación respectiva de representante del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, contestando las imputaciones instruidas en contra de su representando, señalando domicilio procesal y autorizados para recibir notificaciones, así como la admisión y desahogo por su propia y especial naturaleza de los medios de convicción que oferto, en los términos expuestos en su libelo de mérito.

9.- El siete de diciembre del dos mil nueve, se tuvo al Lic. Juan Saldaña Zamora, con su carácter y acreditación correspondiente de representante suplente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, contestando las imputaciones instruidas en contra de su representando, señalando domicilio procesal y autorizado para recibir notificaciones, así como la admisión y desahogo por su propia y especial naturaleza de los medios de convicción que oferto, en los términos expuestos en su ocurso respectivo.

10.- El diez de de diciembre del dos mil nueve, se tuvo al Lic. Israel Gómez Pedraza, con su carácter y acreditación correspondiente de representante del Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, contestando las imputaciones instruidas en contra de su representando, señalando como domicilio procesal los

estados del H. Consejo General y autorizados para recibir notificaciones, así como la admisión y desahogo por su propia y especial naturaleza de los medios de convicción que oferto, en los términos expuestos en su escrito de mérito y se estudiaron presupuestos procesales.

CONSIDERANDOS

I.- En relación a este apartado, ha de considerarse que previo al estudio de fondo del asunto, no pasa desapercibido para este órgano colegiado electoral que de las contestaciones del vertidas, se cuestiona la competencia y vía del máximo órgano electoral, empero, obra en la causa el estudio oportuno de los presupuestos procesales de competencia, personalidad y vía, desprendiéndose de los argumentos vertidos en su oportunidad, que se colman las exigencias cuestionadas, para que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aborde el estudio de la presente causa.

Con base en lo expuesto, acorde a la máxima de legalidad prevista en el ordinal 4, en relación con el 228 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, resulta necesario el estudio oficioso sobre las causales de improcedencia descritas en catalogo de éste último numeral en virtud de actualizarse la hipótesis normativa correspondiente de la fracción I inciso d) del ordenamiento legal invocado con antelación, por las consideraciones, así como fundamentos constitucionales y legales que a continuación se exponen:

La denuncia se hace consistir sustancialmente y en lo que interesa, en la imputación de que el Licenciado Enrique Peña Nieto realizó actos de apoyo proselitista a favor del C. José Eduardo Calzada Rovirosa, candidato a Gobernador en el Estado del Estado de Querétaro por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral dos mil nueve, específicamente en los dos lugares identificados como Hotel Juriquilla Querétaro y en la Plaza de Toros Juríquilla Querétaro.

Con base en lo anterior, es menester establecer lo que estipula la normatividad legal aplicable en materia electoral, a saber:

El artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, estipula:

“Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”. (sic).

En ese contexto, no pasa desapercibido que la probable conducta reprochable desplegada que se cuestiona, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en la normatividad electoral aplicable, en el ámbito competencial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Lo expuesto, en virtud de que se debe atender a lo establecido por los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que implícitamente consagran el ámbito de aplicación espacial de validez de la norma electoral local, es decir, si partimos de la base que toda autoridad como lo es el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, tiene jurisdicción, entendida esta en su sentido más amplio como lo es su connotación jurídica de "decir el derecho", dicha jurisdicción está limitada por la figura de la competencia, entendida esta como el límite de la jurisdicción de toda autoridad, luego entonces, debemos de partir de la base de que la competencia es por materia, grado, cuantía, territorio, e incluso por turno.

En ese orden de ideas, la jurisdicción que tiene el Consejo General del propio instituto está delimitada en lo que nos interesa por la competencia por territorio, conforme a lo dispuesto por el diverso 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en relación con el artículo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de tal suerte que la aplicación válida de la norma electoral local en el Estado de Querétaro "ámbito de aplicación espacial de validez", esta circunscrita a que los efectos de la norma tengan aplicación dentro del territorio de Querétaro, de tal manera que los efectos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro según lo dispuesto por el numeral 6 de dicha legislación electoral local, rigen única y exclusivamente para los servidores públicos del Estado de Querétaro, sean estos del Estado o Municipios, pero invariablemente funcionarios del Estado de Querétaro, y para el caso de los servidores públicos de la Federación, se

debe atender a su calidad de servidor público, pero invariablemente que sus actos se ejecuten y tengan efectos jurídicos dentro del territorio del Estado de Querétaro, situación que en el caso fáctico concreto sometido a consideración no se colma en la especie.

En esa lógica, no se desconoce que el Licenciado Enrique Peña Nieto en su carácter de Gobernador del Estado de México, también tiene jurisdicción para decir el derecho, pero la misma tiene como limitante el ámbito de aplicación espacial de validez que se circunscribe al territorio del Estado de México en donde surte todos sus efectos jurídicos, y por lo tanto no es concebible que los efectos de autoridad como Gobernador del Estado de México se trasladen por su sola presencia, cuando llega a territorio Queretano, pues aquí quien ejerce la jurisdicción de Gobernador con todos los efectos jurídicos que ello implica, es el titular de dicho encargo pero del Estado de Querétaro, de tal manera que para el caso que nos ocupa, la jurisdicción de ambos Gobernadores tanto del Estado de México, como el del Estado de Querétaro estarían delimitados por la competencia por territorio y surtiendo sus efectos jurídicos inherentes en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, luego entonces no es viable considerar al Licenciado Enrique Peña Nieto, como Gobernador del Estado de México y en consecuencia de servidor público, con carácter de autoridad con efectos jurídicos en el Estado de Querétaro, en virtud de que cuando asiste a Querétaro, no surte ningún efecto jurídico dicha calidad, pues estos "*efectos*" solo surten en su Entidad Federativa, de tal manera que en el hecho fáctico concreto sometido a

consideración en la causa que nos ocupa, se le considera como ciudadano al arribar como, militante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro y en la especie se colma el uso de su libertad de expresión y asociación que como ciudadano le otorga la Constitución Federal, como se expondrá posteriormente.

Aunado a lo anterior, del análisis de los acontecimientos, se desprende que el agravio sustancial en que se hace consistir la imputación a las partes denunciadas y la presunta infracción atribuida, consiste en la violación de la normatividad aplicable del Licenciado Enrique Peña Nieto, en calidad de Gobernador del Estado de México y en consecuencia servidor público en carácter de autoridad, vulnerando lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo del Pacto Federal, en relación con el diverso 347 párrafo primero inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo CG39/2009 del Instituto Federal Electoral, mismo que es motivo de conocimiento del Instituto Electoral de Querétaro en atención a lo establecido en el numeral, 217 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Sin embargo, de la instrumental de actuaciones no se desprende que existan elementos de convicción suficientes que acrediten la calidad de servidor público del Licenciado Enrique Peña Nieto, como figura de autoridad en su faceta de Gobernador del Estado de México, y que no obstante se puede considerar con tal carácter, lo cierto es que el mismo no surte sus efectos jurídico como tal en el Estado de

Querétaro, pues sin perjuicio de que sea un hecho notorio, el cual no está sujeto a prueba.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado considera para el caso que nos ocupa que el Licenciado Enrique Peña Nieto, acudió al estado de Querétaro en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, en apoyo al candidato a Gobernador de Querétaro, y por lo tanto como ciudadano, situación que coincide con los razonamientos expuestos en las respectivas resoluciones del Instituto Federal Electoral, así como de la emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

En esa tesitura, suponiendo sin conceder que consideremos al Licenciado Enrique Peña Nieto como servidor público al ser un hecho notorio, se cuestiona en el caso sometido a consideración, la vulneración de dos principios básicos también consignados en la norma electoral local de Querétaro en su artículo 4, a saber la imparcialidad y la equidad, en virtud de que esta calidad de servidor público, se debe entender ineludiblemente en correlación con el uso de recursos públicos para poder fincar al presunto sujeto infractor alguna responsabilidad, lo cual, en ninguna parte de las constancias procesales se advierte que se haya acreditado, ni siquiera de manera indiciaria tanto en la demanda primigenia, como en el recurso de impugnación respectivo en la substanciación del procedimiento e impugnación correspondientes de las instancias federales, lo que trajo como consecuencia que el Instituto Federal Electoral, estudio las causales de desechamiento previstas en el numeral 362, párrafo 8, inciso c) 363 apartado 1

inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que hizo propia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para confirmar el desechamiento.

Con lo expuesto, se desprende que no se acredita el carácter que de autoridad y servidor público que se le imputa al particular, ni el elemento fundamental que es el uso de recursos públicos y la sola presencia del Licenciado Enrique Peña Nieto, no irroga daño o perjuicio alguno a la parte demandante, más aún cuando ni siquiera ejerce funciones de autoridad en el Estado de Querétaro, entendida esta en su naturaleza jurídica conceptual que consiste en ser un órgano del estado bien sustantivado, con facultades imperativas, coercitivas unilaterales, con atribuciones de decisión y ejecución, o una u otra; sin perjuicio de que se acredita su sola presencia de manera indiciaria por el Partido Acción Nacional mediante el ofrecimiento de diversos medios de comunicación que obran la instrumental de actuaciones en estudio.

Por otra parte, no pasa inadvertido que otro elemento de la probable conducta reprochable que se imputa al Licenciado Enrique Peña Nieto, es que acudió a Querétaro el sábado treinta de mayo del 2009 a apoyar en mitin proselitista al Gobierno del Estado, al candidato del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro; en esa tesitura, el Instituto Federal Electoral alude en su resolución que el día cuestionado resulta ser inhábil y por lo tanto no le aplica el acuerdo CG39/2009, pues el mismo en su acuerdo segundo fracción primera señala en

Lo que interesa, que deberá abstenerse en días "hábiles", y en la impugnación respectiva, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también da por hecho que el día cuestionado es inhábil.

En ese contexto, el Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento en el artículo 3 de la Ley Electoral de Querétaro, de una interpretación sistemática y funcional, aplicando el artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo, que establece los días hábiles, de entre los cuales señala textual y categóricamente como casos de excepción entre otros, los sábados y domingos a efecto de que no sean computados dichos días, en relación y de manera complementaria con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 del Pacto Federal, arriba a la conclusión de que efectivamente el día sábado treinta de mayo del dos mil nueve era un día inhábil en Querétaro y por lo tanto no aplica el acuerdo CG39/2009, en relación con el artículo, 217 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para regular la imparcialidad y equidad de la contienda electoral, y que además era imprescindible el uso de recursos públicos, como una condición *sine qua non*, la cual no fue acreditada por el denunciante indiciariamente en la causa que nos ocupa, por lo tanto al no constituir los hechos denunciados violaciones a la ley electoral local en los términos del diverso, 228 fracción I inciso d) y fracción II inciso a) de la Ley Electoral de Querétaro, y una vez admitida la denuncia, sobreviene y actualiza la causal de

improcedencia invocada y en consecuencia es procedente y operante el Sobreseimiento de la causa que nos ocupa.

A mayor abundamiento este órgano colegiado electoral considera la ponderación de principios entre la libertad de expresión y la libertad de asociación, consagrados en los ordinales 6 y 9 del Pacto Federal, y cuyas restricciones están dadas en función del propio numeral 1 párrafo primero, en relación con el 41 fracción III, apartado C) primer párrafo del mismo ordenamiento constitucional, cuya limitante en su caso, sería la denigración o calumnia, circunstancia que en la especie no se colma, porque tampoco se acredita dicho extremo ni siquiera de manera indiciaria, pues lo único que se advierte es que el particular acude al Estado de Querétaro en uso de sus derechos partidistas y utilizando sus garantías descritas con antelación.

Así, se arriba a la conclusión de que no se actualiza en la especie el hecho fáctico concreto en ninguna hipótesis normativa correspondiente, previstos y sancionados por los ordinales 1, 6, 9, 41 párrafo primero, fracción III, apartado C), 133, 134 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni del diverso 347 apartado 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en el acuerdo CG39/2009, se contempla la conducta desplegada por el Licenciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de autoridad como Gobernador del Estado de México, ni de militante del Partido Revolucionario Institucional, ni del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario

Institucional o del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de acuerdo a la normatividad aplicable, y con apoyo en el ordinal 222 fracción II inciso c), párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es derecho positivo vigente en el Estado de Querétaro, la *culpa in vigilando* invocada por el denunciante, por lo tanto a efecto de no vulnerar las garantías de seguridad jurídica consagradas a favor de las partes imputadas, previstas en los ordinales 14 y 16 del Pacto Federal, y que debe atender toda autoridad, en virtud de que la conducta desplegada e imputada como reprochable, no encuadra en ninguna hipótesis normativa en el marco jurídico existente, es viable decretar el Sobreseimiento de la causa que nos ocupa.

En ese contexto, los demás agravios de que se duele la parte denunciante, valorados como inoperantes por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hacen propios y resultan también inoperantes para este órgano colegiado electoral, pues serían cuestiones accesorias que derivan del agravio principal plenamente identificado, pues invariablemente se tendría que acreditar el uso de recursos públicos del denunciado en su calidad de servidor público.

Con base en lo expuesto y toda vez que de las contestaciones de la denuncia, los imputados Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y Licenciado Enrique Peña Nieto, son coincidentes en esencia y accidente en oponer como excepción y defensa el Sobreseimiento de la causa, invocando en su página tres y cuatro respectivamente

el diverso 228 fracción I inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y que beneficia por extensión al coincepado Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, por lo que al haberse actualizado de oficio en la especie la causal de Sobreseimiento invocada como defensa por los imputados, luego entonces resultaría ocioso entrar al estudio de los demás argumentos expuestos por los imputados, pues a ningún fin práctico nos llevaría, al haber sido fundada la defensa invocada por los mismos, máxime que como se expuso, se colma en la especie la hipótesis normativa correspondiente, por los argumentos expuestos con antelación.

Corolario de lo anterior y robusteciendo lo expuesto con antelación, no se soslayan los puntos centrales de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para considerar infundada la impugnación del Partido Acción Nacional, y con los cuales comulga en su integridad el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, toda vez que los mismos radican esencialmente en las mismas consideraciones vertidas con antelación, toda vez que se considera al Licenciado Enrique Peña Nieto, como militante del Partido Revolucionario Institucional y no con carácter de autoridad como Gobernador del Estado de México, acudiendo a un acto proselitista en apoyo del candidato a Gobernador de Querétaro por el mismo partido político; y que suponiendo sin conceder que haya actuado en función de servidor público, en ningún momento en la instrumental de actuaciones del expediente sustanciado por el Instituto Federal Electoral y que ahora

forma parte de la presente causa, se acreditó siquiera de manera indiciaria que utilizó recursos públicos, lo cual era un elemento indispensable para aplicar el acuerdo CG39/2009, además de que fuera en días hábiles, situación que no se colma, toda vez que como ya se expuso, se arribó a la conclusión de que el día sábado treinta de mayo del dos mil nueve, fue un día inhábil y en uso de sus derechos de libertad de expresión y asociación consagrados en los ordinales 6 y 9 del Pacto Federal.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION Y PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO

II.- Por tal motivo, con fundamento en los ordinales 1, 6, 9, 14, 16, 41 párrafo primero fracción III, apartado C, 123, 133, 134 séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 347 párrafo 1, inciso c), 362 párrafo 8, inciso c), 363 apartado 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 715 de la Ley Federal del Trabajo, 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 212 fracción I, III, V, 217 fracción III, 228 fracción I, inciso d), II inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se determina el **SOBRESEIMIENTO** de la presente causa, por lo que notifíquese a las partes la presente resolución y una vez que haya causado ejecutoria, se remita la misma al archivo como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones en el libro de registro correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos I y II del proveído que nos ocupa, el Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina el **SOBRESEIMIENTO** de la presente causa a favor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Enrique Peña Nieto y Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario del Estado de Querétaro, por lo que notifíquese a las partes la presente resolución y una vez que haya causado ejecutoria, se remita la misma al archivo como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones en el libro de registro correspondiente.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por los conductos legales conducentes, remita copia certificada y haga del conocimiento los términos de la presente resolución a la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que a su vez lo haga del conocimiento a las instancias competentes para los efectos legales a que haya lugar, en atención a lo instruido en la resolución CG525/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el correlativo acatamiento a la resolución SCG/QPAN/CG/091/2009, emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil diez.
DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

| NOMBRE DEL CONSEJERO | SENTIDO DEL VOTO | |
|--|------------------|-----------|
| | A FAVOR | EN CONTRA |
| LIC. ANTONIO RIVERA CASAS | | |
| L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA | | |
| LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO | | |
| SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA | | |

| | | |
|---|--|--|
| LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA | | |
| DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA | | |
| LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ | | |

**DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA
CORREA**
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS
MANRIQUEZ**
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUERETARO